Resolución Comisión Disciplinaria

N° 38-CD-FPF-2025

Expediente N° 17-CD-FPF-2025

Lima, 24 de abril de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 13 de abril de 2025 entre el Club Sporting Cristal y el Club Cusco FC por la Fecha 8 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe del delegado del partido disputado el 13 de abril de 2025 entre el Club Sporting Cristal y el Club Cusco FC por la Fecha 8 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Resolución N° 29-CD-FPF-2025 del 16 de abril de 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Sporting Cristal el 23 de abril de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 29-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario de oficio contra el Club Sporting Cristal por una serie de conductas reprochables cometidas por los hinchas del Club Sporting Cristal ubicados en la tribuna occidente del Estadio

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Alberto Gallardo Mendoza, quienes habrían efectuado gritos racistas (sonidos de mono o gorila) contra el señor Juan René Esterilla Quiñonez, preparador de arqueros del Club Cusco FC.

El Club Sporting Cristal presentó sus descargos dentro del plazo concedido por la Comisión.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si los aficionados del Club Sporting Cristal, ubicados en la tribuna occidente del Estadio Alberto Gallardo Mendoza, han infringido la siguiente disposición normativa:

   "Artículo 56. Racismo
   1. *El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor.*
      Si el autor de la falta fuera un oficial, será suspendido, al menos, diez partidos.
   2. *El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años.*
   3. ***Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada**."*

2. De acuerdo a los informes de los oficiales del partido, el día 13 de abril de 2025, fecha en la que se disputó el encuentro entre el Club Sporting Cristal y el Club Cusco FC, se registraron una serie de acciones reprochables cometidas por los hinchas del Club Sporting Cristal ubicados en la tribuna occidente del Estadio Alberto Gallardo Mendoza. En específico, los hinchas del Club Sporting Cristal habrían efectuado gritos racistas contra el preparador de arqueros del Club Cusco FC, el Señor Juan René Esterrilla Quiñonez:

   - **Informe del árbitro:**

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Resumen del partido: * Al minuto 45 luego de haber sido expulsado el señor Luciano Augusto Precone (ASISTENTE TÉCNICO - CUSCO FC), por insultos a la cuarteta arbitral, se expreso a mí persona diciéndome: "Ladrón, ladrón y la concha de tu madre, te quedaste con lo de la U del año pasado hijo de puta". * El señor Precone tuvo un comportamiento de manera agresiva con intimidación física hacia mí persona siendo contenido por un miembro de su comando técnico (el señor Juan Esterrilla quien lo sujeta del cuello para no ingresar al terreno de juego e intentar agredir). * En el minuto 90+5 cuando se producía un enfrentamiento entre ambos preparadores de arqueros (SPORTING CRISTAL y CUSCO FC), señores Augusto Rossel Quea y Juan Rene Esterrilla Quiñonez; este último recibió de parte de los hinchas del equipo local insultos racistas desde la tribuna de occidente (sonidos de mono - gorila). * Es todo por cuanto tengo que informar.

- **Informe del delegado:**

Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público

SIEMPRE GRITANDO EN CONTRA DE AMBOS EQUIPOS, SOBRE TODO EN LOS MINUTOS FINALES, DONDE HUBO UN INTERCAMBIO DE PALABRAS ENTRE AMBOS PREPARADORES DE ARQUEROS (AUGUSTO ROSSEL Y JUAN ESTERILLA), EL PUBLICO LANZÓ INSULTOS Y GESTOS RACISTAS EN CONTRA DEL PREPARADOR DE ARQUEROS DE CUSCO FC JUAN ESTERILLA (SONIDOS DE MONO O GORILA).

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

DURANTE EL PARTIDO EL RECLAMO AIRADO DEL ASISTENTE TECNICO DE CUSCO FC (LUCIANO PRECONE), QUIEN TUVO QUE SER DETENIDO POR SUS PROPIOS JUGADORES, PORQUE ESTABA TOTALMENTE FUERA DE CONTROL, TRATANDO DE AGREDIR AL JUEZ DE LINEA DE OCCIDENTE, LO QUE DERIVÓ EN SU EXPULSIÓN. TAMBIÉN DURANTE EL PARTIDO, EL INTERCAMBIO DE PALABRAS ENTRE AMBOS PREPARADORES DE ARQUEROS (AUGUSTO ROSSEL Y JUAN ESTERILLA), CASI AL FINALIZAR EL PARTIDO; LO QUE DERIVÓ EN LA EXPULSIÓN DE AMBOS Y ESTO PROVOCÓ LOS GRITOS Y GESTOS RACISTAS, EN CONTRA DEL PREPARADOR DE ARQUEROS DEL EQUIPO VISITANTE.

DESPUÉS DEL PARTIDO HUBO UN INTERCAMBIO DE PALABRAS Y CONDUCTAS ENTRE AMBOS EQUIPOS ANTES DE INGRESAR A

3. Con relación a ello, de la revisión integral del escrito de descargos y sus respectivos anexos, la Comisión Disciplinaria advierte que el Club Sporting Cristal -entre otros- (i) da por ciertos los hechos informados por los oficiales del partido, (ii) reconoce que durante el encuentro deportivo se suscitaron conductas racistas por parte del público asistente contra el señor Juan Rene Esterilla Quiñonez; y ,(iii) admite que, siendo esta institución la responsable de la organización del evento, tiene plena responsabilidad objetiva en cuanto a la seguridad y control del espectáculo. Sin perjuicio de ello, sostienen que las personas quienes incurrieron en las conductas racistas no han sido identificadas; y que, a pesar de haber implementado medidas de seguridad, no se pudo prevenir la conducta infractora:

3. Al tratarse de un partido en el que Sporting Cristal asumió la organización del evento, reconocemos nuestra responsabilidad objetiva en cuanto a la seguridad y el control del espectáculo. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los hechos fueron protagonizados por personas no identificadas, sin conocimiento ni autorización por parte de la institución, y a pesar de las medidas de seguridad implementadas, no se logró prevenir dicha conducta.

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

4. Sobre el particular, considerando que el Club Sporting Cristal ha reconocido los hechos conforme han sido señalados por los oficiales del partido en sus respectivos informes (los cuales ostentan de presunción de veracidad (de acuerdo a lo regulado en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), **esta Comisión advierte que no constituiría controversia en el presente caso que quienes habrían cometido las expresiones racistas fueron hinchas de su propio Club y que estas provinieron de la tribuna occidente del Estadio Alberto Gallardo Mendoza.**

5. Por otro lado, con relación a la no identificación de los sujetos (identificación de cada hincha del Club Sporting Cristal que pudo haber realizado los actos cuestionables), esta Comisión precisa que, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 71° del RUJ-FPF y el artículo 56° del mismo cuerpo normativo, dicho argumento no supone un eximente de la **responsabilidad objetiva** que le corresponde:

> *"**Artículo 56. Racismo***
> *(…)*
> ***3. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada**."*

> ***"Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***
> *1)**El club anfitrión es responsable**, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, **de la conducta impropia de los espectadores** y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.*
> ***(…)***
> *3) **Se considera conducta impropia**, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante**, los gritos racistas e insultantes** y la invasión del terreno de juego."* (Énfasis agregado)

6. En esa misma línea, esta Comisión se remite al laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 - Feyenoord Rotterdam vs. UEFA (Union of European Football Associations), en el cual se estableció que *"(…) La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que **los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club**. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."* (Traducción libre)

7. Por otro lado, si bien este Colegiado valora los esfuerzos realizados por el Club Sporting Cristal respecto a la campaña contra el racismo que ha iniciado e incluso el reconocimiento y las disculpas trasladadas al afectado y al Club Cusco FC, lo cierto es que ello no lo exime

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

de la responsabilidad objetiva que corresponde aplicar en el presente caso, más aún cuando el tema que se aborda en el presente procedimiento, corresponde a hechos vinculados con el racismo, cuya erradicación constituye uno de los objetivos principales de la FIFA, CONMEBOL, la FPF y cualquier organización que represente y organice la práctica del fútbol asociado.

8. Asimismo, esta Comisión toma en consideración que el Club Sporting Cristal fue materia de investigación por hechos similares (racismo de sus hinchas[1]), por lo que valora dicha situación en el presente caso.

9. Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al Club Sporting Cristal en base a lo dispuesto en los artículos 56° y numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF por la responsabilidad objetiva que le corresponde debido a los actos racistas cometidos por sus hinchas; por lo que, en la Fecha 12 del Torneo Apertura Liga 1 2025 deberá jugar a puerta cerrada y sin público. Asimismo, deberá asumir el pago de una multa ascendente a diez (10) UIT.

10. Adicionalmente a ello, en la siguiente fecha inmediata en la que el Club Sporting Cristal juegue de local y se encuentre habilitado para jugar con público, deberá (i) mostrar en el respectivo estadio displays internos con el slogan de **"CAMPAÑA CONTRA EL RACISMO",** (ii) en coordinación con la Liga 1 Te Apuesto 2025, deberá colocar un banner donde se mencione: "#NO AL RACISMO – EL RACISMO ES UN DELITO", (iii) desplegar campañas de concientización hacia sus hinchas respecto de las consecuencias deportivas y penales de cometer actos de racismo, (iv) entregar volantes a los asistentes en donde se condene el racismo e (v) implementar medidas que faciliten la identificación de los aficionados responsables en la eventualidad de algún incidente futuro. **La Comisión Disciplinaria deja expresa constancia que estas acciones y/o compañas impuestas mediante la presente resolución, se deberán cumplir de manera adicional e inmediatamente posterior a las acciones ordenadas mediante el numeral 11) de la Resolución N° 35-CD-FPF-2025.**

11. **La Comisión Disciplinaria deja constancia que no se tolerarán futuras conductas racistas, por lo que, de darse, aplicará sanciones más graves a las dispuestas en la presente Resolución. Esto mismo sucederá de verificarse que el Club sancionado, no cumpla con las acciones o campañas señaladas en el numeral anterior, cuyo cumplimiento deberán acreditar a la Comisión Disciplinaria de forma inmediata.**

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

[1] Expediente N° 13-CD-FPF-2025, en el cual el Club Sporting Cristal también reconoció los alcances de los informes de los oficiales, quienes detallaron las conductas racistas cometidas por los hinchas del Club Sporting Cristal.

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

PRIMERO : **DISPONER** que el **CLUB SPORTING CRISTAL juegue la Fecha 12 del Torneo Apertura Liga 1 2025 a puerta cerrada y sin público**, por haber infringido el artículo 56° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB SPORTING CRISTAL** con el pago de diez (10) UIT por haber infringido los artículos 56° y 71° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

TERCERO : **DISPONER** que el **CLUB SPORTING CRISTAL** en la siguiente fecha en la que le corresponda jugar de local y se encuentre habilitado para jugar con público, deberá (i) mostrar en el respectivo estadio displays internos con el slogan de **"CAMPAÑA CONTRA EL RACISMO",** (ii) en coordinación con la Liga 1 Te Apuesto 2025, deberá colocar un banner donde se mencione: "#NO AL RACISMO – EL RACISMO ES UN DELITO", (iii) desplegar campañas de concientización hacia sus hinchas respecto de las consecuencias deportivas y penales de cometer actos de racismo, (iv) entregar volantes a los asistentes en donde se condene el racismo e (v) implementar medidas que faciliten la identificación de los aficionados responsables en la eventualidad de algún incidente futuro.

La Comisión Disciplinaria deja expresa constancia que estas acciones y/o compañas impuestas mediante la presente resolución, se deberán cumplir de manera adicional e inmediatamente posterior a las acciones ordenadas mediante el numeral 11) de la Resolución N° 35-CD-FPF-2025.

CUARTO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SPORTING CRISTAL**, a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe